



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003055 2021 00081 00

Clase de Proceso: *Ejecutivo – Sumas de dinero.*
Demandante: *Ana Milena González Quiroga y Yerson Iván Cañón Pinilla.*
Demandado(a): *Fray Alberto Ramírez Pinilla.*

Toda vez que no hay pruebas que practicar, procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por el abogado BORIS ARMANDO RICO ALVARADO, en su calidad de apoderado judicial del demandado, por omitir las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria y por indebida notificación, conforme lo establecido en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P. [num. 42, e.d.].

II. ANTECEDENTES

Señaló el incidentante que, radicó “recurso de nulidad proceso”, dentro del proceso de la referencia, siendo demandante Yerson Iván Cañón Pinilla y otro, porque conforme el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, no se notificó o corrió traslado a la parte demandada de la demanda como lo establece la ley, por lo que no se pudo objetar la misma, o de lo contrario liquidar lo adeudado de conformidad con los soportes allegados con la solicitud ya que ellos exponen una deuda con un título valor que ellos mismos llenaron sin la correspondiente carta de instrucciones o que la aporten si se está faltando a la verdad.

Indicó que, el demandado ha asistido en varias ocasiones al juzgado donde ha tenido la oportunidad de entrevistarse con la asistente del despacho ha sido imposible que se reconozca personería a su apoderado, por lo que le parece extraño que la parte demandada no active el aparato judicial; que lo manifestado por la parte demandante es completamente falso en decir que nunca se ha realizado abonos periódicos de los intereses cancelados, ya que el señor Yerson Cañón vive del servicio de agiotista, por lo que el demandado siendo familia nunca le hubiere realizado algún abono, que si bien es cierto que le prestaron el dinero, no es cierto que sea toda esa cantidad, por lo que procede a hacer la siguiente relación de abonos efectuados a la cuenta del Banco caja Social y el Banco Agrario y a su hijo.

- FECHA 2017 08 22 OFICINA 0054 – ALTAVISTA No. TRANSACCION 00109430 CUENTA DE DESTINO 24069570131 POR UN VALOR DE \$5,250,000
- FECHA 2019 11 01 OFICINA 0054 – ALTAVISTA No. TRANSACCION 00190382 CUENTA DE DESTINO 24069570131 POR UN VALOR DE \$5,500,000
- FECHA 2019 12 04 OFICINA 0042 – SANTA LIBRADA No. TRANSACCION 00102726 CUENTA DE DESTINO 24069570131 POR UN VALOR DE \$500,000
- FECHA 2019 12 04 OFICINA 0042 – SANTA LIBRADA No. TRANSACCION 00102725 CUENTA DE DESTINO 24069570131 POR UN VALOR DE \$500,000
- FECHA 2020 02 05 OFICINA 0042 – SANTA LIBRADA No. TRANSACCION 00092128 CUENTA DE DESTINO 24069570131 POR UN VALOR DE \$500,000
- FECHA 2020 03 03 OFICINA 0042 – SANTA LIBRADA No. TRANSACCION 00096087 CUENTA DE DESTINO 24069570131 POR UN VALOR DE \$500,000
- FECHA 03 12 2018 OFICINA 890 – USME No. TRANSACCION TERMINAL: B0890CJ04279 OPERACIÓN: 10918008 CUENTA DE DESTINO 415300089475 POR UN VALOR DE \$500,000 A FAVOR DE LA SEÑORA ANA MILENA GONZALEZ QUIROGA.
- FECHA 14 01 2019 OFICINA 590 – RESTREPO No. TRANSACCION TERMINAL: B0590CJ0426D OPERACIÓN: 28391146 CUENTA DE DESTINO 415300089475 POR UN VALOR DE \$500,000 A FAVOR DE LA SEÑORA ANA MILENA GONZALEZ QUIROGA.

Agregó que, no cuenta con todos los soportes de pago que realizó mes a mes por más de cinco años , por lo que le pide al despacho que solicite los extractos bancarios de los últimos cinco años de la cuenta bancaria del Banco caja Social y el banco Agrario de los demandantes , como quiera que es material probatorio a su favor y esclarecer que lo manifestado por los demandantes, no es cierto, que en repetidas ocasiones se ha comunicado con la prte demandante, por ser familia, y siempre le manifestaron que la deuda equivalía a una letra de \$5.000.000 y la otra por \$10.000.000, y ahora aparecen con tres letras de cambio y que a la fecha no tiene claro a qué horas se multiplicaron ya que solo firmó una letra, por lo que pide que se valide dicha información; las partes no son comerciantes y es una transacción de orden particular, por lo que solicitó se de aplicación al artículo 1617 del Código Civil.

Por último, solicitó se tenga como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida al mismo, copia de los recibos de pago ya relacionados y los audios y conversaciones de whatsApp, donde los demnadante manifestaron el valor de la obligación que a la fecha está paga, y se solicite decretar rendir declaraciones de las consignaciones a los testigos que relacionó en el escrito.

Corrido el traslado de la solicitud de nulidad, la parte demandante en escrito que se avista en el numeral 54 del expediente virtual, manifstó que, de acuerdo a lo indicado por el demandado en sus declaraciones en la cual señala que si existe una obligación y que producto de ello ha realizado ciertos abonos en repetidas ocasiones, y que sin ningún fundamento, menciona que el demandante se dedica a una actividad además de ser ilícita es contraria a su profesión, que de ser así, durante el tiempo que dice ha realizado el cumplimiento de su obligación, lo ha hecho de manera consiente y libre, por lo que de su escrito apenas se vislumbra ciertas actuaciones sucedidas dentro de los acuerdos pactados con el demandante, y respecto de la nulidad no expresa de manera clara y objetiva lo que se pretende, sino que se dedica a

conatr una serie de hechos que tienden a confundir, por lo que no es claro si realmente lo propuesto allí es alegar una nulidad o hacer un relato de unos hechos que le afligen y con los que no se encuentra de acuerdo.

Añadió, que lo que se arrima al proceso es una serie de comprobantes en copia e infiere que la obligación se encuentra cancelada, solicita rendir declaraciones y hace mención a llamadas y mensajes como comunicación entre las partes, por lo que lo presentado dista del fin primordial de la solicitud de nulidad.

Agregó que, en aras de darle claridad al demandante y a su apoderado, el proceo de la referencia se inició en vigencia del Decreto 806 de 2020, y la notificación personal de la demanda se realizó de acuerdo a lo preceptuado en su artículo 8º, por lo que de acuerdo con la citada norma, el demandante no solo procedió a notificar la demanda, sino también los autos que citaban al demandado para que se notificara, enviando sendos correos a frayramirezpinilla@gmail.com, dirección de notificación personal, que además se encuentra registrada en la Cámara de Comercio según certificado que reposa en el proceso.

Afirmó que, también se agotó la etapa de notificación por correo certificado, siendo aquella infrutuosa, ya que en las tres oportunidades que se intentó no fue posible su entrega, por tanto, no e sposable que prospere la solicitud de nulidad de la parte demandada, por lo que solciitó no se acceda a lo pretendido.

III. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales han sido establecidas en nuestro ordenamiento procesal como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, las cuales se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 *ejusdem*, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en el referido canon normativo.

2. Ahora, en materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley; así mismo, se califican como irregularidades los demás defectos procesales, de los cuales se predica que se tendrán por subsanados si no se impugnan, oportunamente, por medio de los recursos que establece la ley adjetiva.

En efecto, el artículo 133 del Código General del Proceso ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad¹. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por “*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*” e “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas ...*”, señaladas en los numerales 5 y 8 de la precitada norma.

A su turno, el artículo 134 *ejusdem*, indica que “*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella*”.

Por su parte el artículo 135 *ibídem*. Señala que “*La parte que alegue una nulidad deberá **tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, **y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer***”. y para el caso de marras, quien eleva la solicitud de nulidad es la parte demandada a través de su apoderado judicial.

Bajo estas premisas el despacho centrará el análisis al punto expuesto por la censura a fin de determinar si se ha incurrido en el yerro endilgado y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

Desde ya ha de indicarse que los argumentos esbozados por el extremo inconforme, desde el punto de vista de las causales fundamentadas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P., no están llamadas a prosperar, puesto que lo alegado por el profesional del derecho quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutada, y pese a que dichas causales son las adecuadas, téngase en cuenta que de la revisión del expediente, el auto objeto de inconformidad fue debidamente notificado de manera personal en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando notificada la parte demandada el 19 de agosto de 2021 (num. 29, e.d.), quien dejó vencer en silencio el término concedido para que controvertiera los hechos y las pretensiones de la demanda sobre los cuales la parte demandante construyó la demanda; razón por la cual, mediante auto adiado 2 de diciembre de 2021 (num. 32, e.d.), se ordenó seguir adelante la ejecución con sus consecuencias, encontrándose dicha decisión debidamente ejecutoriada.

Ahora, respecto de la causal de nulidad invocada (numeral 5º, artículo 133 del c.G.P.), sólo se puede invocar cuando existe violación al debido proceso “*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la*

¹ Ver al respecto Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo II, parte general, Bogotá, Ed. Temis, séptima edición, 2004. Pág. 290. La taxatividad de las causales de nulidad tiene sustento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil cuando señala: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:” (subraya fuera del texto).

ley sea obligatoria"; la cual se fundó en oponerse a cada uno de los hechos de la demanda así como de las pretensiones, afirmando haber realizado abonos a la obligación que aquí se ejecuta y a solicitar pruebas, por lo que de su análisis, se observa que, dichas inconformidades no se alegaron como excepción; por tanto, esta no es la etapa procesal para alegarlas.

Por lo tanto, no está llamada a dirimirse a través de las nulidades consagradas por la ley ritual civil comoquiera que tal divergencia atañe exclusivamente al fondo de la *litis*, por lo que debió reclamarse estrictamente por vía de excepción, lo que no hizo la parte demandada, pues obsérvese que, como ya se dijo, la parte demandada una vez fue notificada de manera personal conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dentro del término del traslado para controvertir, la parte ejecutada se mantuvo silente; por lo que evidente emerge que, el demandado sólo se limitó a retrotraer los medios exceptivos que no formuló en la etapa procesal correspondiente, de la cual no hizo uso de la misma; por tanto, no es esta la etapa para revivir oportunidades, so pretexto de la nulidad propuesta, por cuanto aquellas están instituidas con fines diferentes a los perseguidos por el nulitante, máxime cuando, surtidas las etapas procesales, se ordenó seguir adelante la ejecución, con sus consecuencias y condenando en costas a la parte pasiva.

En efecto, si en un proceso se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, se estaría vulnerando una de las garantías del debido proceso, y se incurre en la causal de nulidad, consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues desde vieja data la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

"(...) En el asunto sub-júdice se invoca la causal contemplada por el artículo 140 numeral 6° del Código de Procedimiento Civil, precepto que elevó a la categoría de nulidad procesal la omisión "... de los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión". Su consagración como tal deviene de la lesión que infiere al principio de contradicción, pues sin tales oportunidades la parte afectada no cuenta con las etapas propicias para ejercer en debida forma la defensa de sus derechos. Para que la omisión del término de pruebas engendre nulidad, ha dicho la Corte, "debe implicar un evidente cercenamiento del derecho esencial que asiste a las partes para pedir pruebas y para que le sean decretadas y practicadas, con notorio desconocimiento del derecho de defensa" (G.J. CLXV pág. 70). Lo que se fulmina, dijo la Corte en otra ocasión, "con nulidad es el estado de indefensión que produce la imposibilidad de pedir o practicar las pruebas con que la parte pretende acreditar los hechos de la demanda, o los hechos que estructuran las defensas del demandado. Pero si la irregularidad se refiere a que el juez se abstuvo de ordenar la práctica de algunas pruebas, entonces el vicio no ataca en forma directa el derecho general y abstracto de la parte a pedir y practicar pruebas, sino que lo hace en forma indirecta, atacando en primer lugar la concreción de ese derecho respecto de pruebas determinadas.

"En tanto que el desconocimiento del derecho a pedir y practicar pruebas genera nulidad, el marginamiento de algunas de ellas de la relación que hace el juez en el auto que las decreta, genera una irregularidad de menor entidad, cuyo remedio se encuentra en los recursos que consagra la ley en favor de la

parte agraviada (artículos 348 y 351 numeral 3 del C.P.C.)." (Sentencia de casación de 31 de mayo de 1996)"²

En otra oportunidad, la mencionada Corporación señaló que: *"la nulidad procesal que se deriva de haberse omitido los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, sólo tiene cabida en los casos de haberse cercenado los estadios procesales legalmente previstos para tales efectos, **pero nunca para controvertir las razones que en un momento dado fueron aducidas por el sentenciador al resolver sobre la práctica de las pruebas solicitadas, decretándolas o negándolas (...), como tampoco para reclamar contra lo que pudo rodear la materialización o no de un medio, porque el control de esos tópicos la ley lo reserva a los recursos o procedimientos ordinarios que sean procedentes en cada caso específico**"³ (resalta el despacho).*

Sin embargo, las referidas circunstancias no se dan en el presente caso, pues ciertamente la nulidad planteada por el extremo demandado no se ampara en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria, pues, se itera, que los fundamentos de la nulidad propuestas están basados en dar contestación a la demanda presentada por el extremo demandante.

Así las cosas, al tenor del artículo 135 del Código General del Proceso se **rechaza de plano la nulidad** planteada por el apoderado del demandado, puesto que no se sustenta en las causales expresamente autorizadas por el estatuto general del proceso, téngase en cuenta que las causales de nulidad son de carácter taxativo y por ende no es susceptibles de aplicación e interpretación por analogía, se concluye, que los fundamentos sentados en la solicitud de nulidad no se encuadran dentro de la taxatividad o especialidad que en material de nulidades ampara el Código General del Proceso.

El sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del "debido proceso" ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

En efecto, el inciso 4º del artículo 135 *ibídem*, permite rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, **en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² Sentencia S-177 de 2001.

³ Sentencia de 21 de septiembre de 2004, exp. 3030.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD planteada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anteriormente señaladas.

De otra parte, y teniendo en cuenta la solicitud presentada y que se avista en el numeral 56 del expediente digital, el Juzgado acepta la renuncia del abogado **BORIS ARMANDO RICO ALVARADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., quien representaba los intereses de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE (2),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a630c98209d93f0f844ce5b71bbd19416417d76131953fb5c8190e0b0efe052**

Documento generado en 31/07/2023 03:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>